

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
CALI VALLE DEL CAUCA**

**RADICACIÓN No. 760013110007 2021 00329 00
SENTENCIA N°. 154**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Decidir la acción de tutela presentada por GREGORIO VIDAL CUERO, en contra de BANCO AGRARIO CALI, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES:

1. La solicitud de amparo constitucional se fundamentó en la afirmación que el accionante elevó derecho de petición ante el Banco Agrario de Cali-Valle, el 15 de julio de 2021 sin obtener respuesta; que es reiterativa la actitud de la accionada, ya que es evidente que los documentos que exige se vislumbra algo fraudulento, los cuales requiere para tomar medidas pertinentes ante la fiscalía. Pide requerir a la accionada para cumplir las pretensiones de la petición, respondiendo de manera clara, precisa y concisa.

2. La acción de tutela fue admitida en auto del 19 de agosto de 2021, que dispuso la notificación de la accionada; se vinculó a la Cooperativa Progreseemos, al señor Evaristo Montaña, y se requirió al accionante para que aportara copia de la constancia de recibido por parte de la accionada del derecho de petición de fecha 15 de julio de 2021, así mismo informar en qué juzgado se tramita el proceso mixto de radicación 2010-00608 y quienes son las partes de ese proceso e indicar si no ha presentado otra tutela por los mismos hechos.

3. La Cooperativa Progreseemos indicó que remiten la relación de títulos entregados por el Banco Agrario, a través del apoderado de la época, cuya suma equivale a \$23.410.964; que el crédito fue cancelado cuando recibieron por parte del Banco Agrario, el valor de los últimos títulos el 29 de mayo de 2015, que en cuanto a la fecha del último descuento realizado, no tienen esa información.

4. El Banco Agrario de Colombia, indicó que el área de Servicio al Cliente envió respuesta al cliente el día 24 de agosto de 2021, mediante pqr 1621807, la cual se adjuntó a dicha respuesta. Y el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, indicó que consultado el sistema de Registro de actuaciones judiciales Justicia XXI, se evidencia que en dicho juzgado se adelantó proceso Ejecutivo Mixto con radicación 76001-40-03-033-2010-00608-00, y suministró los datos respectivos.

III.- CONSIDERACIONES:

1. Establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o*

amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Así mismo se dispone que “La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo”.

2. El artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, establece la ampliación de términos para atender las peticiones, en vista de la Emergencia Sanitaria decretada por el gobierno con ocasión de la Covid-19, estableciendo que toda petición deberá resolverse a los 30 días siguientes a su recepción. Así se dispone: *“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”*

3. En el presente caso el accionante solicitó en esta acción presentada el 19 de agosto de 2021, se ordene al Banco Agrario de Cali, dar respuesta a la petición incoada el 15 de julio de 2021 y la accionada indicó que dio respuesta en oficio del 24 de agosto de 2021, dirigida al correo electrónico del accionante. Así las cosas, se observa en relación con la petición del 15 de julio de 2021, que para la fecha de presentación de la presente acción, no habían transcurrido los 30 días conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020; adicionalmente, la respuesta se produjo el 24 de agosto de este año, enviada al correo electrónico grcuero1952@gmail.com, motivo suficiente para señalar que no se observa violación de derecho fundamental alguno, debiéndose denegar el amparo deprecado.

Suficiente lo expuesto, para que el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR la Acción de Tutela impetrada por el señor GREGORIO VIDAL CUERO contra el BANCO AGRARIO DE CALI.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma ordenada en el art. 30 del decreto 2591 de 1.991, y si no fuere impugnado remítase al día siguiente a la Corte Constitucional, para su revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ